

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 978

18 de agosto de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar el Artículo 2.6 de la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para eliminar la discreción en la imposición de la obligación de tomar un curso de prevención de violencia doméstica en aquellos casos que el Tribunal determina emitir una Orden de Protección de conformidad con los términos de la Ley y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el informe sometido por la División de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, durante el año 2021 se reportaron 7,906 incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. De esa cifra, en 6,656 incidentes la víctima fue el sexo femenino, y 1,250 del sexo masculino. Esa estadística representa muy dramático aumento con respecto al año 2020 cuando se reportaron 6,540 incidentes (5,517 víctimas femeninas y 1,023 víctimas masculinas).

Aunque las causas para los incidentes de violencia doméstica son múltiples, existe consenso de que la educación ciudadana sobre el respeto al prójimo y a los elementos de igualdad de géneros representan factores esenciales para romper patrones de violencia e intolerancia en el hogar.

Para atender este asunto, esta Asamblea Legislativa incorporó a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica disposiciones que permitían a los Tribunales imponer de forma discrecional -como parte de su sentencia- la obligación de que la parte peticionada de la Orden de Protección tenga que tomar un curso de prevención contra la violencia doméstica. El carácter discrecional de la imposición del curso limita el impacto de esta política pública como herramienta para alterar patrones de conducta.

Por la presente, se enmienda el texto vigente para imponer la obligatoriedad de tomar el referido curso una vez el tribunal emita una orden de protección de conformidad con la ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley 54-1989, según enmendada,
2 conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.6 – Contenido de las Órdenes de Protección.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) **[El Tribunal tendrá discreción, luego]** *Luego de* haber escuchado la prueba
11 que le fuere presentada **[o a petición del Ministerio Público]**, *el Tribunal*
12 *deberá [de]* imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de

1 Protección, que el peticionado participe de manera compulsoria de un
2 programa o taller de educación, ya sea público o privado *no sectario*, sobre el
3 alcance de esta Ley, *los efectos detrimentales de la violencia doméstica y el*
4 *impacto de la misma sobre el círculo familiar*. Esto, para prevenir que se incurra
5 en conducta constitutiva de un delito de violencia doméstica y para
6 concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. El Tribunal
7 ordenará y establecerá el mismo como parte de las disposiciones a cumplir
8 cuando otorgue la Orden de Protección. Dicho programa o taller deberá ser
9 tomado dentro del período de la vigencia de la Orden. El término del
10 programa no será menor de treinta (30) horas. Además, la parte peticionada
11 deberá evidenciar al Tribunal, en un término de tres (3) días laborables, a
12 partir de la fecha en que fue notificado de la expedición de la Orden de
13 Protección en su contra, que se inscribió en algún programa o taller con este
14 fin. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá presentar
15 evidencia al Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller.

16 Disponiéndose, que habiendo transcurrido el período de vigencia de la Orden de
17 Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al Tribunal del
18 cumplimiento de la presente disposición, la parte peticionada podrá ser encontrada
19 incurso en desacato por incumplimiento de las disposiciones de la orden de protección.
20 *En estos casos, la orden de protección se mantendrá vigente hasta que el peticionado demuestre*
21 *haber completado el curso dispuesto en esta ley.* **[En los casos en que el peticionado haya**
22 **estado sujeto a más de una (1) Orden de Protección en su contra, con la misma o**

1 cualquier peticionaria, y ese dato sea conocido o traído a la atención del Tribunal,
2 éste ordenará la inscripción en el programa o taller sobre violencia doméstica de
3 manera obligatoria.]

4 El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o
5 taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el
6 costo del programa o taller, la parte peticionada estará sujeta a horas de servicio
7 comunitario en calidad de pago por el costo del programa o taller.
8 Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de protección, así
9 como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo sobre la
10 familia, entre otros temas, deberán ser revisados y elaborados en coordinación con la
11 Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Junta Reguladora de los Programas de
12 Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.”

13 Sección 2.- Se ordena a la Oficina de la Procuraduría de la Mujer a recopilar las
14 estadísticas sobre la reincidencia de personas que han tomado el referido programa o
15 taller de capacitación y rendir un informe sobre sus hallazgos en o antes del 31 de enero
16 de cada año.

17 Sección 3.- Se dispone atemperar cualquier reglamento del Registro a la política
18 pública dispuesta en la presente Ley.

19 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.